



**EXPEDIENTE N°** : 041-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELENA JULIA SALAZAR DE LA CRUZ<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INFORME AMBIENTAL ANUAL  
 MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS  
 PELIGROSOS  
 MANTENIMIENTO DE EQUIPOS  
 REGISTRO DE FUGAS Y/O DERRAMES  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Julia Salazar De la Cruz, debido a que se ha verificado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2010; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del segundo semestre del año 2011 sin el refrendo de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° y el Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contaba con el registro de fugas y/o derrames; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



- (iv) *Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos no contaban con tapas ni rotulado y otros cilindros presentaban signos de corrosión; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *Un balde con residuos domésticos se encontraba ubicado en el lugar de descanso del personal; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10091330101.



**concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

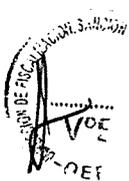
**Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que:**

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con realizar un curso de capacitación al personal responsable de la presentación del Informe Ambiental Anual y del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, así como del personal a cargo de elaborar y presentar el registro de fugas y/o derrames, acerca de la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, la cual deberá ser realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la señora Elena Julia Salazar De la Cruz deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con acreditar que en la estación de servicios ubicada en Los Portales de Javier Prado Primera Etapa, Mz. G, Lotes 1 y 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima:**

- **Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos cuentan con tapa y rótulo.**
- **Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no presentan signos de corrosión.**
- **No se encuentran baldes ni otros dispositivos con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.**



**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, la señora Elena Julia Salazar De la Cruz deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las medidas correctivas ordenadas.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Elena Julia Salazar De la Cruz en el extremo referido a que no habría realizado el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y base del surtidor de la Isla N° 2.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la**



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

- El 11 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios operada por la señora Elena Julia Salazar De la Cruz (en adelante, **la señora Elena Salazar**) ubicada en Los Portales de Javier Prado Primera Etapa, Mz. G, Lotes 1 y 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 000357<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 363-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 24 de noviembre del 2014 y notificada el 25 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la señora Elena Salazar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Elena Salazar no habría presentado el Informe Ambiental Anual del período 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
2	Elena Salazar habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA



<sup>2</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 74 al 83 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 84 del Expediente.



	sin refrendo de la EPS-RS.	42° y el Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Elena Salazar no habría realizado el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y base del surtidor de la Isla N° 2.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
4	La Estación de Servicios operada por Elena Salazar no contaría de registros de fugas y/o derrames.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
5	En la Estación de Servicios operada por Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos no contarían con tapa ni rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
6	En la Estación de Servicios operada por Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentarían signos de corrosión.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA
7	En la Estación de Servicios operada por Elena Salazar se habría ubicado un	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA





balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.	Supremo 015-2006-EM, concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	N° en los del	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	---------------	---

4. El 15 de diciembre de 2014, a través de los escritos con registro N° 48996<sup>6</sup> y 48997<sup>7</sup>, la señora Elena Salazar presentó sus descargos alegando lo siguiente:

*Sobre la validez del Acta de Supervisión y su falta de consideración para la emisión de la Resolución de imputación de cargos<sup>8</sup>*

- (i) En el presente procedimiento no se ha cumplido con las formalidades requeridas por el Artículo 156° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre ellas que el Acta de Supervisión deberá indicar el lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de actuación y otras circunstancias relevantes.
- (ii) No se ofrece como medio probatorio de las conclusiones de la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI el Acta de Supervisión, omisión que acarrea la nulidad de lo actuado, toda vez que constituye el documento público esencial para establecer la confiabilidad de los medios probatorios y fundamentar las imputaciones que se realizan.

*Hecho imputado N° 3: Elena Salazar no habría realizado el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y base del surtidor de la Isla N° 2*

- (iii) La competencia para controlar la calibración de los equipos de expendio de combustible corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), por lo que la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula por incompetencia legal y vulnerar lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 3° de la LPAG.



No se ha actuado una medición que sustente que la pistola no estaba calibrada, por lo cual la imputación carece de prueba.

- (v) No existe medio probatorio que evidencie que las manchas encontradas en la superficie adyacente a la isla N° 2 sean de combustible, por lo que el procedimiento en el presente extremo es nulo.

*Hecho imputado N° 4: La Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar no contaría de registros de fugas y/o derrames*

- (vi) Su establecimiento no ha tenido fugas ni derrames, por lo que no les corresponde contar con un registro de hechos que no han ocurrido, por lo que la imputación contiene un imposible jurídico.

<sup>6</sup> Folios del 85 al 90 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que la administrada ha señalado que se habrían vulnerado los derechos de defensa y de debido procedimiento; no obstante, no se ha desarrollado la justificación de dichos alegatos por lo que no corresponde analizar dichos descargos.



Hecho imputado N° 6: En la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentarían signos de corrosión

- (vii) La estación de servicios no genera residuos peligrosos. Además, no existe evidencia que lo acredite, por lo que la referida Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI es incongruente al no establecer la relación de causalidad entre la norma que invoca para aplicar y los hechos en que se sustentan, por lo que es nula por motivación aparente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el Acta de Supervisión es válida y si ha sido considerada en la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI de imputación de cargos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la señora Elena Salazar presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010. (Hecho imputado N° 1).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si la señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS. (Hecho imputado N° 2).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si la señora Elena Salazar realizó el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y la base del surtidor de la Isla N° 2. (Hecho imputado N° 3).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar contaba con un registro de fugas y/o derrames. (Hecho imputado N° 4).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos contaban con tapas y rotulado. (Hecho imputado N° 5).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si en la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión. (Hecho imputado N° 6).
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si en la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar se encontraba un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal. (Hecho imputado N° 7).
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Elena Salazar.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



9

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 00357 del 11 de abril del 2012.	Documento suscrito por el personal de la señora Elena Salazar y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la estación de servicios el 11 de abril del 2012.	Imputaciones N° 1 al 7
2	Informe de Supervisión N° 363-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 11 de abril del 2012 en la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar.	Imputaciones N° 1 al 7

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el Acta de Supervisión es válida y si ha sido considerada en la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI de imputación de cargos



11. La señora Elena Salazar señaló en su escrito de descargos que en el presente procedimiento no se habrían cumplido con las formalidades requeridas por el Artículo 156° de la LPAG<sup>s</sup>, sosteniendo el Acta de Supervisión debía de indicar el lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de actuación y otras circunstancias relevantes.
12. En el presente caso, a efectos de determinar si el Acta de Supervisión vulneró el referido artículo, pasaremos a analizar si cumple cada uno de los requisitos allí establecidos:
- Lugar donde se levantó:** En el Acta de Supervisión fue levantada en el establecimiento operado por la señora Elena Salazar ubicado en "Los Portales de Javier Prado Primera Etapa Mz. G - Lotes 1 y 2"<sup>10</sup>.
  - Fecha:** En el Acta de Supervisión se precisa fue levantada el "11/Abril/ 2012-12:00PM".
  - Nombre de los partícipes:** En representación de la señora Elena Salazar participó el señor "Salazar Salazar David C.", identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09120779, quien suscribió la referida Acta y en representación del OEFA participó "Marchan Ricci Patricia".

<sup>10</sup> Folio 33 del Expediente.



- (iv) **Objeto de la actuación:** Supervisión regular al establecimiento operado por la señora Elena Salazar.
- (v) **Otras circunstancias relevantes:** En el Acta de Supervisión no se evidenció la ocurrencia de otras circunstancias relevantes.
13. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se advierte que el Acta de Supervisión fue levantada cumpliendo todos los requisitos señalados en el Artículo 156° de la LPAG, por tanto que queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.
14. De otro lado, la señora Elena Salazar señaló que en la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se ofrece como medio probatorio de sus conclusiones, el contenido del Acta de Supervisión, omisión que acarrea la nulidad de lo actuado.
15. Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ella se señaló como sustento de las imputaciones el contenido de los hallazgos del Acta de Supervisión<sup>11</sup>.
16. Asimismo, en dicha resolución se señalaron como medios probatorios las Fotografías N° 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión y los demás hallazgos contenidos en dicho informe.
17. En tal sentido, en la resolución de inicio del procedimiento administrativo no se han omitido consignar los hallazgos del Acta de Supervisión, el mismo que constituye prueba generada por la Dirección de Supervisión en cumplimiento de sus funciones, por lo cual la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI no es nula porque se fundamenta en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

## V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la señora Elena Salazar presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2010

### V.2.1 La obligación de remitir el Informe Ambiental Anual

18. En el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) se señala la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, detallando el cumplimiento de las normas ambientales<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> En el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente:  
"Se solicitan instrumentos de gestión, en base a Carta N° 546-2012-OEFA/DS (fecha 29.02.2012).  
Documentos serán enviados por mesa de partes por encontrarse incompletos.  
Se observa una inadecuada gestión de residuos, no evidencia contar con Plan de Manejo de Residuos. Se observó cilindro de residuos color amarillo sin tapa ni rótulo.  
Se observa en la isla N° 2 – Dispensador Marca Wayne de tres (3) productos (G90 - DB5 – G84) el suelo manchado con hidrocarburos así como la pistola de llenado de DB5 con Parente pérdida de productos.  
No evidencia contar con registro de incidentes dentro del establecimiento".

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas



19. En consideración a lo señalado, la señora Elena Salazar, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo de cada año, el cual deberá sustentar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia ambiental.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

20. De acuerdo al Informe N° 363-2012-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó que en la visita de supervisión efectuada el 11 de abril de 2012 a la estación de servicios ubicada en Los Portales de Javier Prado Primera Etapa, Mz. G, Lotes 1 y 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, la administrada no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010<sup>13</sup>.
21. Conforme a lo señalado en el Artículo 93° del RPAAH, la señora Elena Salazar tenía como plazo máximo para presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2010 hasta antes del 31 de marzo de 2011; sin embargo, la administrada no presentó dicho documento.
22. De la revisión de los descargos presentados por la administrada se advierte que no ha señalado argumento de defensa respecto de la presente imputación.
23. En atención al hallazgo del Informe de Supervisión se ha acreditado que la señora Elena Salazar no presentó su Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.



Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar debido a que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 en el plazo previsto en la normativa vigente, conducta que configura infracción al Artículo 93° del RPAAH.

#### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si la señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS

##### V.3.1 La obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador

25. El Artículo 48° del RPAAH sostiene que en cualquier de las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos deben ser manejados conforme a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento<sup>14</sup>.

---

*y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."*

<sup>13</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"



26. El Artículo 42° de la LGRS<sup>15</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a registrar cada operación de traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) que intervenga hasta su disposición final.
27. Asimismo, el Artículo 116° del RLGRS<sup>16</sup> establece que el generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
28. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a registrar el transporte de los residuos sólidos peligrosos en el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos conforme al formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable de la disposición final de los residuos.

### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

29. La Dirección de Supervisión a través del Informe N° 363-2012-OEFA/DS concluyó que la señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al segundo semestre del año 2011 sin contar con los refrendos de la EPS-RS encargada de la disposición final<sup>17</sup>.
30. De la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Segundo Semestre del 2011 se advierte que el 1 de diciembre de 2011 la empresa AOTE E.I.R.L. en su condición de EPS-RS transportó, por encargo de la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar catorce (14) kilogramos de residuos contaminantes<sup>18</sup>. Los referidos residuos peligrosos tenían como destino final el relleno de seguridad a cargo de Relima Ambiental S.A. en su condición de EPS-RS.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

**"Artículo 42°.- Seguimiento de flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de la EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;  
(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario de Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento."

<sup>17</sup> En el Informe N° 363-2012-OEFA/DS se señaló lo siguiente:

"Presentó Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al Segundo Semestre del periodo 2011. Dicho formato no cumple los lineamientos establecidos en el Anexo N° 2° del Reglamento en mención."

"(...), el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al Segundo Semestre del periodo 2011, no cuenta con los refrendos del Responsable de la Disposición Final, en este caso RELIMA."

(El subrayado es agregado)

Folio 36 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 70 y 71 del Expediente.



31. No obstante, el referido documento presentado por la señora Elena Salazar únicamente consigna la firma y sello de AOTE E.I.R.L. es decir, no consigna la firma ni sello de Relima Ambiental S.A.
32. De la revisión de los descargos presentados por la administrada se advierte que no ha señalado argumento de defensa respecto a la presente imputación.
33. En atención a los hallazgos del Informe de Supervisión y del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Segundo Semestre del 2011 presentado por la administrada, se ha acreditado que la señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS.
34. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar en este extremo.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si la señora Elena Salazar realizó el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y la base del surtidor de la Isla N° 2**

**V.4.1 La obligación de realizar el mantenimiento regular de los equipos utilizados en sus actividades de hidrocarburos**

35. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>19</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos deberá someter sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.



Así, la señora Elena Salazar, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, debe realizar el mantenimiento regular de sus equipos, instalaciones e instrumentos con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los componentes ambientales.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado 3**

37. Durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la pistola de llenado de DB5 y la base del surtidor de la Isla N° 2 presentaban aparente fuga del producto<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)."

<sup>20</sup> Acta de Supervisión N° 005689 se señaló lo siguiente:

"(...)

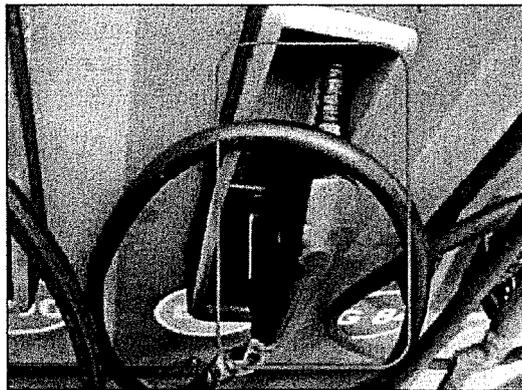
Se observa en la isla N° 2 – Dispensador Marca Wayne (...) de tres (3) productos (G90 - DB5 – G84) el suelo manchado con hidrocarburos así como la pistola de llenado de DB5 con aparente pérdida de productos.

(...)." Folio 14 del Expediente.



- 38. Asimismo, la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión concluyó que la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar no llevaba a cabo un programa de mantenimiento de equipos, como el caso de la isla de despacho N° 2, en las que se verificó manchas de hidrocarburos debido a fugas por la pistola de despacho de DB5<sup>21</sup>.
- 39. La Dirección de Supervisión sustenta sus afirmaciones en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, en las que se apreciaría una fuga de hidrocarburo en la pistola de despacho de DB5 y la base del dispensador<sup>23</sup>.

Asimismo, la pistola de llenado de DB5 y base del surtidor, muestra aparente fuga de producto (Fotografías N° 9 y 10), por un inadecuado mantenimiento de equipos e instrumentos, contraviniendo con lo establecido en el Inc. g, Art. 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



Fotografía N° 9: Vista de acercamiento de pistola de despacho de DB5, se observa ligera fuga de hidrocarburo.



Fotografía N° 10: Isla N° 2 se observa base de dispensador con presencia de hidrocarburo ocasionado por posible fuga y derrame



- 40. Del análisis de lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que el hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a que la señora Elena Salazar no habría realizado el mantenimiento de sus equipos, específicamente de la pistola de llenado de DB5 y la base del surtidor de la Isla N° 2, lo cual habría generado la pérdida de combustible.

<sup>21</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 37 y 38 del Expediente.



41. No obstante, la misma Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión y en la leyenda de la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión que la fuga de hidrocarburos fue **aparente**: "*muestra aparente fuga de producto*". En tal sentido, al no tener certeza de que se haya generado la fuga del material, tampoco se podría tener certeza de que no se haya realizado el mantenimiento de equipos.
42. Asimismo, de la revisión de las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión no se aprecia claramente la existencia de fuga de hidrocarburo señalado por la Dirección de Supervisión. En consecuencia, lo señalado por la Dirección de Supervisión no genera certeza de que se haya incumplido con realizar el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y de la base del surtidor de la Isla N° 2.
43. De acuerdo a lo expuesto, no ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de la señora Elena Salazar del mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y de la base del surtidor de la Isla N°2, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar contaba con un registro de fugas y/o derrames**

**V.5.1 La obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos**

44. El Artículo 53° del RPAAH establece la obligación de llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de las actividades de las empresas que realizan actividades de hidrocarburos.



Así, es obligación de las empresas que realizan actividades de hidrocarburos llevar un registro de los incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.

**V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

46. De acuerdo al Acta de Supervisión, durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión evidenció que la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar no contó con un registro de incidentes<sup>24</sup>.
47. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión del OEFA a través del Informe N° 363-2012-OEFA/DS concluyó que la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar no contaba con un registro de incidentes y/o fugas<sup>25</sup>.
48. En sus descargos, la administrada señaló que su establecimiento no ha tenido fugas ni derrames, por lo que no les corresponde contar con un registro de hechos que no han ocurrido. Asimismo, refirió que no existe medio probatorio que

<sup>24</sup> El Acta de Supervisión N° 000357 señaló lo siguiente:  
"(...) No evidencia contar con registro de incidentes dentro del establecimiento". (Folio 33 del Expediente).

<sup>25</sup> En el Informe N° 363-2012-OEFA/DS se señaló lo siguiente:  
"(...) En la instalación del Grifo San Elena, no se lleva un registro de incidentes de fugas y/o derrames (...)". (Folio 36 del Expediente).



evidencie que las manchas encontradas en la superficie adyacente a la isla N° 2 sean de combustible, por lo que el procedimiento en el presente extremo es nulo.

49. Al respecto, la obligación establecida en el Artículo 53° del RPAAH los titulares de hidrocarburos actividades de hidrocarburos, deben llevar un registro, entre otros, de fugas y derrames que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades.
50. En tal sentido, dicho registro al ser parte de las obligaciones de los administrados debe contarse con anterioridad a la ocurrencia de un derrame o fuga y de forma perenne en la unidad de producción. Por tanto, su exigibilidad no se encuentra condicionada a que ocurra algún derrame o fuga para que el titular de actividades de hidrocarburos implemente dicho registro.
51. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar en este extremo.

**V.6 Sexta, séptima y octava cuestiones en discusión: Determinar si en la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos contaban con tapas y rotulado; si los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión; y, si se ubicó un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal**

**V.6.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados**

52. El Artículo 48° del RPAAH señala que en cualquier de las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos deben ser manejados conforme a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento<sup>26</sup>.



El Artículo 10° del RLGRS<sup>27</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

54. El Artículo 38° del RLGRS señala que residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; asimismo, los recipientes deben encontrarse tapados y tener rotulados visibles e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

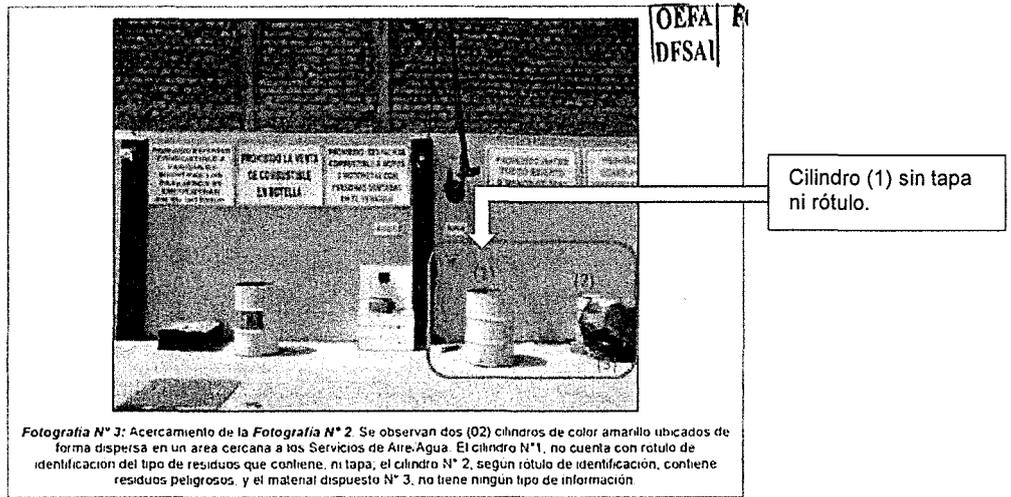
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 55. Durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en la estación de servicios de la señora Elena Salazar se utilizaba cilindros de color amarillo para el almacenamiento de residuos sólidos sin tapa ni rótulo<sup>29</sup>.
- 56. De la revisión de la fotografía N° 3 del Informe N° 363-2012-OEFA/DS se advierte que un (1) cilindro de color amarillo destinado al almacenamiento de residuos sólidos no contaba con rótulo de identificación ni tapa, conforme se aprecia a continuación:



- 57. Si bien la imputación materia de análisis sostiene que más de un cilindro serían los que se encontrarían sin rótulo ni tapa, del hallazgo en el Acta de Supervisión y la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que un (1) cilindro se encuentra en las condiciones antes descritas.
- 58. De la revisión de los descargos presentados por la administrada se advierte que no ha señalado argumento de defensa respecto a la presente imputación.
- 59. En atención al hallazgo contenido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se ha acreditado que el cilindro (1) de la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión no contaba con tapa ni rótulo.
- 60. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar en este extremo

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

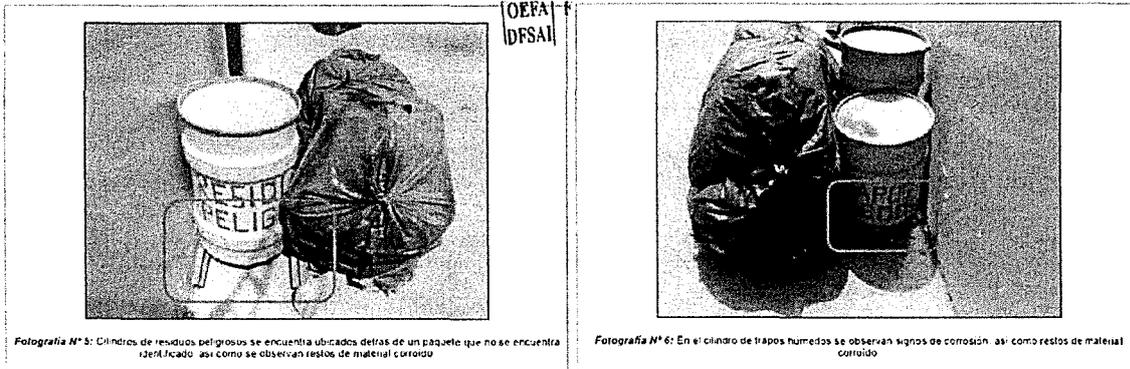
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes;
- (...)"

<sup>29</sup> Acta de Supervisión N° 000357. Folio 33 del Expediente.

V.6.3 Análisis del hecho imputado N° 6

61. Durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión evidenció que los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión<sup>30</sup>.
62. De la revisión de las fotografías N° 5 y 6 del Informe N° 363-2012-OEFA/DS se advierten dos (2) cilindros utilizados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos los cuales presentan signos de corrosión:



63. La señora Elena Salazar señaló que la estación de servicios no generan residuos peligrosos y que no existe evidencia que lo acredite, por lo que la referida Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-OEFA/DFSAI/SDI no establece la relación de causalidad entre la norma que invoca para aplicar y los hechos en que se sustentan, por lo que es nula por motivación aparente.
64. Cabe indicar que en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se muestra la base del cilindro de residuo peligroso corroído y que es la propia administrada quien los rotula y los establece como peligroso.
65. Asimismo, en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se muestran signos de corrosión en su base. Por lo cual, la presente imputación se fundamenta en el hallazgo plasmado en el Acta de Supervisión y se visualiza en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión en el cual presentaron signos de corrosión.



66. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar, debido a que ha quedado acreditado que dos (2) cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentan signos de corrosión, conducta que configura infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS.

V.6.4 Análisis del hecho imputado N° 7

67. Durante la visita de supervisión del 11 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA evidenció un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> En el Informe N° 363-2012-OEFA/DS se señaló lo siguiente:  
 "(...) En la base del cilindro de Residuos Peligrosos, se observó restos de piezas metálicas, con evidencias de signos de corrosión, (...)."  
 "Se observó un cilindro pequeño de color amarillo, conteniendo trapos húmedos, con signos de corrosión en la base, (...). Folio 40 del Expediente.

<sup>31</sup> En el Informe N° 363-2012-OEFA/DS se señaló lo siguiente:



68. De la revisión de la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión se evidencia un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal<sup>32</sup>.
69. De la revisión de los descargos presentados por la administrada se advierte que no ha señalado argumento de defensa respecto a la presente imputación.
70. En atención a los hallazgos del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión se ha acreditado que hubo un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.
71. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar, debido a que ha quedado acreditado que se ubicó un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal, conducta que configura infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS.

#### **V.7 Novena cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Elena Salazar**

##### **V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>70</sup>.



73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

75. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

---

*"(...), en un área destinada al descanso del personal operario, mesa blanca, silla y sombrilla, (...), se observó un balde de aceite o lubricante, conteniendo arena y papeles."* (Folio 40 del Expediente).

<sup>32</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>70</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



## V.7.2 Procedencia de medidas correctivas

### a) Solicitud de verificación de subsanación de los hallazgos

76. La señora Elena Salazar solicitó la verificación de la subsanación de los hallazgos.
77. Cabe indicar que en el Acta de Supervisión del 11 de abril del 2012 firmada por el señor David Salazar Salazar, en representación de la señora Elena Salazar, tomó conocimiento de los hallazgos evidenciados en la visita de supervisión. Además, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2060-2014-DFSAI/SDI notificada el 25 de noviembre del 2014 se comunicó a la administrada los hechos que constituyen posibles infracciones administrativas.
78. En tal sentido, la administrada pudo presentar su levantamiento de observaciones en cualquiera de estas oportunidades. Adicionalmente, mediante los escritos del 15 de diciembre del 2014 con registros N° 48996 y 48997 la administrada presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sin adjuntar algún medio probatorio de subsanación de las imputaciones. Finalmente, hasta el momento de la emisión de la presente resolución la administrada no ha presentado medio probatorio que acredite la subsanación de las imputaciones.
79. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en la estación de servicios ubicada en Los Portales de Javier Prado Primera Etapa, Mz. G, Lotes 1 y 2, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima<sup>33</sup>, el 27 de marzo del 2013. Producto de la supervisión se advirtieron la existencia de hallazgos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009136. Uno de ellos fue que la administrada no contaba con cargo de presentación a OEFA del **Informe Ambiental Anual 2011**<sup>34</sup> (hecho imputado N° 1) y que contaban con **recipientes sin rotular** (hecho imputado N° 5)<sup>35</sup>.
80. Asimismo, en la Matriz de supervisión de verificación de unidades menores del subsector hidrocarburos del Informe N° 1349-2013-OEFA/DS-HID de la Supervisión Regular 2013 se señaló que no existe medio probatorio para evaluar si contaba con **manifestó de manejo de residuos sólidos peligrosos**<sup>36</sup> (hecho imputado N° 2). En dicha supervisión no se he hecho referencia respecto del **registro de fugas y/o derrames** (hecho imputado N° 4).



Respecto de los **recipientes de residuos sólidos peligrosos**<sup>37</sup> (hecho imputado N° 6) la mencionada Matriz señala que en la supervisión de campo, no se apreció con recipientes destinados a dichos residuos. Respecto del  **acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos**<sup>38</sup>, la mencionada Matriz señala que respecto del acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos no se ha indicada nada

<sup>33</sup> Cuyos resultados fueron recogidos en el Informe N° 1349-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>34</sup> Folio 96 del Expediente.

<sup>35</sup> En el Acta de Supervisión N° 009136 se señaló lo siguiente:

*Acta de Supervisión N° 009136*

*(...)*

*3. No cuenta con cargo de presentación a OEFA del Informe Ambiental Anual 2011.*

*7. Cuenta con un recipiente sin rotular para residuos sólidos no peligrosos, el cual no cumple con las condiciones de seguridad para su acondicionamiento”.*

<sup>36</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 100 del Expediente.



en el Acta de Supervisión ni se cuenta con medio probatorio (hecho imputado N° 7).

82. Por dichas consideraciones, no se ha verificado que la señora Elena Salazar haya subsanado las conductas infractoras materia del presente procedimiento.

b) Conductas Infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7

83. En el presente caso, se ha declarado la responsabilidad administrativa de la señora Elena Salazar por los siguientes extremos:

(i) La señora Elena Salazar no presentó ante la Autoridad Administrativa el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.

(ii) La señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS.

(iii) La señora Elena Salazar no contaba con el registro de fugas y/o derrames.

(iv) El cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos no contaba con tapa ni rotulado.

(v) Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión.

(vi) Un balde con residuos domésticos se encontraba ubicado en el lugar de descanso del personal.

84. Ahora bien, las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que la administrada adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>39</sup>.



85. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>40</sup>.

86. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la señora Elena Salazar en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

<sup>39</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>40</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



87. Por tanto, en calidad de medidas correctivas, se ordena a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La señora Elena Salazar no presentó ante la Autoridad Administrativa el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.	Capacitar al personal responsable de la presentación del Informe Ambiental Anual y del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, así como del personal a cargo de elaborar y presentar el registro de fugas y/o derrames, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
La señora Elena Salazar presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS.			
La señora Elena Salazar no contaba con el registro de fugas y/o derrames.			
En la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos no contaba con tapa ni rotulado.	Acreditar que en la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos cuentan con tapa y rótulo conforme a lo señalado al Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de con fecha y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las medidas correctivas.
En la estación de servicios operada por Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión.	Acreditar que en la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no presentaban signos de corrosión.		
En la Estación de Servicios operada por Elena Salazar se ubicó un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.	Acreditar que en la Estación de Servicios operada por la señora Elena Salazar no se ubican baldes con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.		



88. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Elena Julia Salazar De la Cruz por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Elena Julia Salazar De la Cruz no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Elena Julia Salazar De la Cruz presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° y el Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La estación de servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz no contaba con un registro de fugas y/o derrames.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
4	En la estación de servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos no contaba con tapa ni rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Números 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	En la estación de servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	En la Estación de Servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz se ubicó un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,





aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que cumpla para las infracciones detalladas en los numerales 1 al 6 del cuadro contenido en el artículo precedente las siguientes medidas correctivas:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Elena Julia Salazar De la Cruz no presentó ante la Autoridad Administrativa el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.	Capacitar al personal responsable de la presentación del Informe Ambiental Anual y del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, así como del personal a cargo de elaborar y presentar el registro de fugas y/o derrames, acerca de la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Elena Julia Salazar De la Cruz presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo semestre 2011 sin refrendo de la EPS-RS.			
Elena Julia Salazar De la Cruz no contaba con el registro de fugas y/o derrames.			
En la estación de servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz un cilindro para el almacenamiento de residuos sólidos no contaba con tapa ni rotulado.	Acreditar que en la estación de servicios operada por la señora Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos cuentan con tapa y rotulado conforme a lo señalado al Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de con fecha y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medidas correctivas.



<p>En la estación de servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos presentaban signos de corrosión.</p>	<p>Acreditar que en la estación de servicios operada por Elena Salazar los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no presentaban signos de corrosión.</p>		
<p>En la Estación de Servicios operada por Elena Julia Salazar De la Cruz se ubicó un balde con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.</p>	<p>Acreditar que en la Estación de Servicios operada por Elena Salazar no se ubican baldes con residuos domésticos en el lugar de descanso del personal.</p>		

**Artículo 3°.-** Informar a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Elena Julia Salazar De la Cruz en el siguiente extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
<p>Elena Julia Salazar De la Cruz no habría realizado el mantenimiento de la pistola de llenado de DB5 y base del surtidor de la Isla N° 2.</p>	<p>Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p>

**Artículo 6°.-** Informar a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

